

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES POPULARES

ARTÍCULO 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y dar marco normativo a las Universidades Populares en el ámbito de la Nación, con el fin de favorecer su creación, desarrollo, funcionamiento, seguimiento, y evaluación.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley se limita a la formación no reglada, sobre todo de personas adultas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación, la cultura y el trabajo. En el marco de la educación permanente o aprendizaje a lo largo de la vida, la expresión "formación no reglada" debe entenderse según criterios aceptados internacionalmente, tratándose de actividades que se realizan al margen o fuera del sistema educativo formal.

ARTÍCULO 3º.- Definición de Universidad Popular. A los efectos de la presente ley, se considera como Universidad Popular a aquella organización sin fines de lucro, que, bajo el *paradigma de la educación permanente*, promueve una educación inclusiva, equitativa y de calidad, desarrollando oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida, inscripta y reconocida en los términos de la presente ley y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

Las Universidades Populares se distinguirán por su capacidad para identificar y ajustar sus objetivos a las necesidades y prioridades de su entorno y población destinataria. Asimismo, estarán preparadas para adaptarse a los cambios del contexto y del entorno en el que se desenvuelven, a través de la pertinencia, la flexibilidad y la innovación de sus programas y cursos.

Desde el punto de vista administrativo se entiende por Universidad Popular a la entidad, creada por una asociación civil, universidad, municipio o provincia, que, respondiendo al principio de educación permanente, ofrece a la

población oportunidades para la participación en materia de difusión cultural y aprendizaje no formal e informal.

ARTÍCULO 4 ° .- Principios rectores. Los principios que regirán la creación, desarrollo, funcionamiento, seguimiento y evaluación de las universidades populares serán los siguientes:

1. Educación permanente, como nuevo eje vertebrador de la sociedad y del desarrollo, como la mejor respuesta socioeducativa ante las desigualdades, las inequidades, la falta de oportunidades y la vulnerabilidad social; y como el nuevo orden educativo en la sociedad de la información y del conocimiento.
2. Coordinación y sinergia entre educación y cultura, mediante la estrecha relación entre las respectivas áreas.
3. Concepción amplia y democrática de la cultura, de forma tal que la gestión cultural conlleve la creación de espacios y recursos para la difusión, el disfrute, la participación y la creación.
4. Compromiso con las comunidades locales, de tal manera que las actividades a desarrollar tengan en cuenta de manera prioritaria las necesidades y demandas de los participantes y su entorno, el contexto cultural, social y económico de la localidad y su región, y su vinculación con las agendas provinciales, nacionales y globales.
5. Excelencia, que garantice la calidad de las actuaciones, la innovación permanente y la mejora continua, así como el seguimiento y la evaluación rigurosa del desempeño y el impacto social.
6. Equidad, para garantizar el respeto a la igualdad y para ofrecer oportunidades de aprendizaje a todos, teniendo en cuenta las necesidades de las personas más vulnerables y procurando reducir las desigualdades y la falta de oportunidades.
7. Convivencia democrática.
8. Autonomía y responsabilidad de los participantes.

9. Transparencia, con la finalidad de generar confianza y seguridad en todo lo relacionado con el conocimiento, la administración y los resultados de la gestión.
10. Compromiso y cooperación, de modo tal que las universidades populares puedan trabajar de manera colaborativa entre ellas formando redes a distintos niveles, y que a su vez puedan formar parte de instancias locales de participación social para la promoción del desarrollo.

ARTÍCULO 5° .- Pertinencia. Las actividades de cada universidad popular responderán a la identificación de sus propios objetivos y de las necesidades y prioridades de su zona de influencia y de la población destinataria, debiendo contar con la capacidad de adaptarse a los cambios del contexto en términos de pertinencia, flexibilidad e innovación.

ARTÍCULO 6 ° .- Objetivos. Las Universidades Populares se distinguirán por perseguir los siguientes objetivos:

- a) crear espacios de educación permanente y aprendizaje, que permitan el acceso a la cultura a lo largo de toda la vida;
- b) favorecer el desarrollo integral de las personas, ofreciendo nuevas herramientas y conocimientos para el aprendizaje;
- c) impulsar la participación ciudadana y la integración social, a través de la educación y la cultura;
- d) proveer herramientas de formación para el trabajo, el desarrollo local y el fomento de las economías regionales;
- e) fomentar el espíritu emprendedor, mediante la implementación de estrategias que favorezcan su desarrollo, brindando asesoramiento, acompañamiento y apoyo a nuevos emprendimientos;
- f) promover una educación respetuosa de la diversidad, los derechos humanos y la paz;
- g) impulsar el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente;

- h) reducir la brecha digital, con un enfoque especial en la población adulta, así como en jóvenes que enfrentan barreras socioeconómicas o territoriales al acceso a las tecnologías;
- i) brindar nuevas formas de acceso a la educación, mediante formatos flexibles y accesibles para todos los ciudadanos, incluyendo la certificación de conocimientos y la articulación con sistemas educativos formales;
- j) promover el uso de las nuevas tecnologías, el aprendizaje experiencia, la creatividad y la innovación;
- k) establecer espacios que acompañen los procesos de escolarización obligatoria, con mecanismos de apoyo a los estudiantes;
- l) fomentar el pensamiento científico y crítico, así como la participación plural y diversa en la vida cultural, social, económica, política y comunitaria;
- m) promover el acceso a la cultura y al arte, en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 7º.- Organización. Las universidades populares deberán estar constituidas como persona jurídica sin fines de lucro, registrada legalmente, y cumplir con las normas impositivas y previsionales pertinentes. Las que actualmente funcionan bajo esta denominación tendrán un año a partir de la entrada en vigencia de la presente, para adecuarse a estas disposiciones, sin lo cual deberán abstenerse de utilizar ese nombre. Cuando fuesen creadas –o para la existentes, que hayan sido creadas- por universidades o cualquier instancia de los poderes del Estado provincial o municipal, adoptarán la forma jurídica que corresponda a su dependencia.

ARTÍCULO 8º.- Competencias. Las universidades populares tendrán competencias para desarrollar actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, sin que ello implique autorización para el otorgamiento de títulos habilitantes.

ARTÍCULO 9º.- Certificación. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º, las universidades populares podrán otorgar certificados de los conocimientos que impartan, siempre que consignen claramente que se trata de una "Universidad Popular" y no utilicen términos como "licenciatura", "tecnicatura" u otra denominación propia de los estudios que se cursan en instituciones de nivel superior. En el certificado se indicará el número de horas de cursada –presencial o a distancia- y si hubo evaluación final.

ARTÍCULO 10º.- Creación. Las universidades populares podrán crearse de manera autónoma, a cargo de asociaciones civiles sin fines de lucro, o a propuesta de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y las universidades, en los términos y modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 11º.- Convenios. En el marco de su capacidad jurídica, las Universidades Populares podrán celebrar convenios con instituciones educativas, para contar con su supervisión académica y la colaboración para elaborar los programas formativos.

ARTÍCULO 12º.- Registro. La autoridad de aplicación llevará un registro público de universidades populares, en los términos que establezca la reglamentación.

La inclusión a los efectos de su reconocimiento en este registro será necesaria para participar de los programas que eventualmente se establezcan para su promoción, o gozar de beneficios económicos que puedan acordarse.

Artículo 13º - Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación encargada de llevar a cabo las siguientes acciones, entre otras:

- A. Generar políticas que promuevan la creación, funcionamiento y desarrollo de las Universidades Populares.
- B. Organizar una red de Universidades Populares con el fin de crear un espacio de intercambio de experiencias y colaboración académica que

facilite su desarrollo, y proporcionar asesoramiento para aquellos que deseen crear nuevas Universidades Populares.

- C. Celebrar convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios para armonizar la normativa que puedan tener en este ámbito con las disposiciones de la presente ley, promover sus actividades y gestionar beneficios impositivos o en la prestación de servicios.
- D. Coordinar acciones con otros organismos nacionales e internacionales para facilitar el acceso de las Universidades Populares registradas a las acciones de promoción o apoyo a sus actividades que puedan serles aplicables.

ARTÍCULO 14º.- Desde la perspectiva de la Educación Permanente, las universidades populares ofrecerán básicamente, sin perjuicio de otras, dos tipos principales de ofertas formativas: la Formación Profesional Continua y la Formación para el Desarrollo Personal y Comunitario.

ARTÍCULO 15º.- La Formación Profesional Continua es la que se realiza para lograr mejoras en el desempeño de los puestos de trabajo actuales o para encontrar un nuevo o primer empleo o emprendimiento. En tal sentido, en materia de políticas activas de empleo y emprendedorismo, las universidades populares tratarán de optimizar a nivel local los nuevos desafíos económicos, sociales y laborales relacionados con el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 16º.- La Formación para el Desarrollo Personal y Comunitario es la que se realiza por motivos vinculados con los intereses personales y comunitarios, para seguir aprendiendo y progresando a lo largo de toda la vida al mismo tiempo que mejoran las relaciones sociales, el compromiso solidario y la participación ciudadana en la comunidad.

ARTÍCULO 17º.- La autoridad de aplicación tendrá facultades para verificar que las universidades populares se ajusten a los términos de la presente ley y den

cumplimiento a los objetivos por ésta previstos, debiendo auditar el destino de los fondos que le hubieren sido asignados y revocar la autorización para funcionar cuando se hiciera en violación a las normas y disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 18º. - La autoridad de aplicación procurará que las Universidades Populares autorizadas para funcionar accedan a beneficios tales como subsidios y subvenciones de diversos organismos nacionales e internacionales, y promoverá la sanción de normas destinadas al logro de exenciones impositivas dirigidas a las universidades populares y a las empresas que colaboren con ellas.

ARTÍCULO 19 º. - Se invita a los municipios y a las provincias a establecer las exenciones tributarias, subvenciones y subsidios que estimen necesarios y pertinentes, con el fin de promover el desarrollo de las universidades populares en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 20º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Autor: Gabriela Lena

Cofirmantes: Rogelio Frigerio, Danya Tavela, Sebastián Salvador y Karina Banfi,

FUNDAMENTOS:

Señora presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el expediente 1443-D-2021 de la Diputada Nacional (MC) Brenda Austin, el que fuera tomado como guía y ampliado en su articulado.

Las universidades populares son instituciones de educación que tienen un considerable rol social al proporcionar conocimiento y educación a personas que de otra manera podrían no tener acceso a ella. Uno de los principales principios rectores que fundamenta la creación y funcionamiento de estas instituciones es la igualdad de oportunidades, lo que permite fomentar la democratización del acceso al conocimiento y contribuir a la formación de ciudadanos críticos, activos y participativos en la vida social, política y cultural de sus comunidades.

La formación continua es otro pilar fundamental en las universidades populares. Esta se entiende como el eje vertebrador de la sociedad y del desarrollo, y como la mejor respuesta socioeducativa ante las desigualdades, las inequidades, la falta de oportunidades y la vulnerabilidad social. Además, se considera el nuevo orden educativo en la sociedad de la información y del conocimiento.

Las universidades populares también tienen un compromiso con las comunidades locales. Por lo tanto, las actividades que se desarrollan tienen en cuenta de manera prioritaria las necesidades y demandas de los participantes y su entorno, el contexto cultural, social y económico de la localidad y su región, y su vinculación con las agendas provinciales, nacionales y globales.

La excelencia es un aspecto fundamental en las universidades populares, ya que garantiza la calidad de las actuaciones, la innovación permanente y la mejora continua, así como el seguimiento y la evaluación rigurosa del desempeño y el impacto social. Asimismo, la equidad es otro principio rector importante, ya que se garantiza el respeto a la igualdad y se ofrecen oportunidades de aprendizaje a todos, teniendo en cuenta las necesidades de las personas más vulnerables y procurando reducir las desigualdades y la falta de oportunidades.

Es importante destacar que las universidades populares también son una respuesta a las inequidades que existen en la educación. Estas inequidades se manifiestan de diferentes formas, como la falta de acceso a la educación formal, la desigualdad en la calidad de la educación que se ofrece, la falta de recursos y oportunidades en algunas comunidades y la exclusión de ciertos grupos sociales. Las universidades populares buscan abordar estas inequidades al ofrecer educación y conocimiento de calidad a personas que de otra manera no tendrían acceso a ellos.

Para concluir, las universidades populares son una importante herramienta para fomentar la igualdad de oportunidades en la educación y contribuir a la formación de ciudadanos críticos, activos y participativos en la vida social, política y cultural de sus comunidades. Además, tienen un compromiso con las comunidades locales y buscan abordar las inequidades que existen en la educación para garantizar que todas las personas tengan acceso a una educación de calidad.

Es por todo lo expuesto que pido a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Autor: Gabriela Lena

Cofirmantes: Rogelio Frigerio, Danya Tavela, Sebastián Salvador y Karina Banfi,